

Aguascalientes, Aguascalientes, veinticinco de octubre del  
dos mil veintiuno.-

**V I S T O S**, para dictar sentencia definitiva los autos del  
expediente número **2529/2020** que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promueve  
\*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* la que se dicta bajo los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S**

I.- Estado de los Autos.- El artículo 1077 reformado del  
Código de Comercio, señala *“Todas las resoluciones sean decretos de trámite, autos  
provisionales, definitivos o preparatorios y sentencias interlocutorias deben ser claras, precisas y  
congruentes con las promociones de las partes, resolviendo sobre todo lo que éstas hayan pedido. Cuando  
el tribunal sea omiso en resolver todas las peticiones planteadas por el promovente de oficio o a simple  
instancia verbal del interesado, deberá dar nueva cuenta y resolver las cuestiones omitidas dentro del día  
siguiente. Las sentencias definitivas también deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y  
las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o  
absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate.  
Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Las  
sentencias interlocutorias deben dictarse y mandarse notificar como proceda conforme a la ley, dentro de  
los ocho días siguientes a aquel en que se hubiere citado para dictarse. Las sentencias definitivas deben  
dictarse y mandarse notificar como proceda en derecho, dentro de los quince días siguientes a aquel en que  
se hubiera hecho citación para sentencia. Sólo cuando hubiere necesidad de que el tribunal examine  
documentos voluminosos, al resolver en sentencia definitiva, podrá disfrutar de un término ampliado de  
ocho días más para los dos fines ordenados anteriormente. Los decretos y los autos deben dictarse y  
mandarse notificar como proceda, dentro de los tres días siguientes al último trámite, o de la presentación  
de la promoción correspondiente. Los decretos, los autos y las sentencias serán necesariamente  
pronunciados y mandados notificar en los plazos de ley”.*

II.- **Análisis de la Personalidad.**- La demanda es presentada  
por \*\*\*\*\* en su carácter de endosatarios en procuración, personalidad  
que acreditan con el endoso contenido en el fundatorio de la acción, en

término de los artículos 29 y 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Con tal carácter ejercitan en la vía ejecutiva mercantil, acción cambiaria directa en contra de \*\*\*\*\*por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: **"A).- Por el pago de la cantidad total de \$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS CON 00/100 M.N.) por concepto de suerte principal en el presente negocio, amparada en el fundatorio de la acción; B).- El pago de los intereses moratorios a razón del 3.08% mensual; C). El pago de pago de gastos y costas".**

Los demandados \*\*\*\*\*, dieron contestación oportuna a la demanda instaurada en su contra oponiendo como excepciones: **1.- LA EXCEPCIÓN DE PAGO;** que la hicieron consistir en que se actualiza y quedará acreditada en relación a lo expuesto en todos y cada uno de los puntos del capítulo 1, y que la hizo consistir en que el documento lo firmaron por Mil pesos y que ya fue liquidado el dieciséis de octubre del dos mil diecisiete en presencia de \*\*\*\*\*; **2.- LA EXCEPCIÓN DE ALTERACIÓN QUE SE DERIVA DE LA MODIFICACION DE LA FIGURA ORIGINAL QUE FUE PLASMADA EN EL DOCUMENTO FUNDATORIO;** que la hicieron consistir que desde luego y a la vista del contenido literal del fundatorio que se suscribió el dieciséis de septiembre del dos mil diecisiete el documento por Mil pesos y no por Veinte mil pesos a favor de \*\*\*\*\*, sin que se pactaran intereses; **3.- LA EXCEPCIÓN DE DESPROPORCION EN LAS OBLIGACIONES CONSIGNADAS EN MI CONTRA Y A FAVOR DEL ACTOR DENTRO DE DICHO PAGARE,** que la hizo consistir en el tipo de interes del 3% que su inserccion ilegal y unilateralmente hace fundadamente creer el pretendido abuso de dicha actora aprovechando mi inexperiencia y mi ignorancia en relacion a los actos mercantiles; **4.- LA EXCEPCIÓN DE ILICITUD DE LAS CONDICIONES CONSIGNADAS EN EL PAGARÉ, Y QUE ESPECIFICAMENTE ACTUALIZAN EL DELITO DE USURA PREVISTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 148 DE LA LEGISLACION PENAL VIGENTE EN EL ESTADO;** y que la hizo consistir en que tanto en el

documento base como en el capítulo de prestaciones de la demanda que se entabla en mi contra se establece como interés moratorio del 3.08%, cantidad que ya fue liquidada junto con la suerte principal y que nuevamente se ejercita acción en mi contra, resultando en duplicidad y exceso de pago, mismo que al tenor del precepto punitivo anteriormente citado, representa un delito, razón por la que desde luego solicito a su señoría dar vista y participar de esta circunstancia al Agente del Ministerio Público Adscrito al Juzgado.

En los anteriores términos se tiene fijada la litis.

**III.-** El Artículo 1194 del Código de Comercio impone obligación a las partes para acreditar los extremos de su acción y los de sus excepciones, para lo cual las partes que acudieron a juicio expresaron en sus escritos de demanda y contestación una serie de hechos como fundatorios de su acción y excepciones, ofreciendo como pruebas las siguientes:

La parte actora ofreció como pruebas:

La **CONFESIONAL DE POSICIONES** a cargo de \*\*\*\*\* que fue desahogada en audiencia de fecha cinco de abril del dos mil veintiuno y fue declarada desierta como consta a foja cincuenta y seis de los autos.

La de **RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA** a cargo de \*\*\*\*\* que fue desahogada en audiencia de fecha cinco de abril del dos mil veintiuno visible a foja cincuenta y seis y cincuenta y siete de los autos y que tiene pleno valor demostrativo con fundamento en el artículo 1299 del Código de Comercio ya que su desahogo no requirió conocimientos especiales solo la apreciación visual y estuvo presente la demandada quien preciso que reconoce la firma porque es la que usa para firmar en sus tramites, pero el contenido no, aclarando que lo firmo por mil pesos, circunstancia ésta que quedo corroborada con lo declarado por los testigos \*\*\*\*\*.

La **CONFESIONAL DE POSICIONES** a cargo de \*\*\*\*\* que fue desahogada en audiencia de fecha cinco de abril del dos mil veintiuno visible a foja cincuenta y siete de los autos que tiene pleno valor demostrativo con fundamento en el artículo 1287 del Código de Comercio en sus fracciones I, II, III y IV ya que fue hecha por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia, de hechos propios concernientes al negocio y su desahogo se hizo conforme a las prescripciones del capítulo XIII del Código de Comercio, de donde se desprende la confesion de haber firmado un pagare como aval con intereses moratorios del 3.08% mensual, que se le visito en su domicilio extrajudicialmente, que escuchaba que iba gente pero que no sabia quien era, que determinó el interes legal.

La **PRUEBA DE RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA** a cargo de \*\*\*\*\* que fue desahogada en audiencia de fecha cinco de abril del dos mil veintiuno, visible a foja cincuenta y seis a la cincuenta y ocho de los autos que tiene pleno valor demostrativo con fundamento en el artículo 1299 del Código de Comercio, ya que si desahogo no requiere conocimientos especiales ni científicos y de donde se desprende la aceptación de reconocer la firma pero el contenido, no, porque el documento se encontraba en blanco cuando se firmo y posteriormente la cantidad era por Mil pesos, circunstancia ésta que quedo corroborada con lo declarado por los testigos \*\*\*\*\*.

La **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en el fundatorio cuyo original obra en la seguridad del juzgado y copia cotejada del mismo a foja ocho de los autos, documento que fue objetado y su literalidad quedó desvirtuada con la prueba pericial rendida a cargo del Perito \*\*\*\*\* y con la testimonial que fue desahogada a cargo de \*\*\*\*\* con dicha probanza quedó acreditado que el fundatorio se suscribió por Mil pesos el

día dieciséis de septiembre del dos mil diecisiete a pagar el dieciséis de octubre del dos mil diecisiete, lo suscribieron \*\*\*\*\*.

La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** consistente en todo lo actuado y que en este caso le beneficia a la parte demandada y que tiene pleno valor demostrativo con fundamento en el artículo 1294 del Código de Comercio.

La parte demandada ofreció como pruebas:

La **CONFESIONAL DE POSICIONES** a cargo de \*\*\*\*\* que fue deashogada en audiencia de fecha seis de abril del dos mil veintiuno, visible a foja sesenta y uno a la sesenta y cuatro de los autos, que tiene pleno valor demostrativo con fundamento en el artículo 1289 del Código de Comercio, en sus fracciones I, II y III, ya que el interesado es capaz de obligarse, los hechos son suyos, concernientes al pleito y la declaración de confeso es legal, pues se le cito con apercibimientos de ley y la oportunidad correspondiente y aún así no compareció no justifico la causa legal de su inasistencia, el valor otorgado tiene sustento en el siguiente criterio federal:

***"CONFESIÓN FICTA EN MATERIA MERCANTIL. TIENE VALOR PROBATORIO AUN CUANDO NO ESTÉ ADMINICULADA CON OTRA PROBANZA. Conforme a los artículos 1232, fracción I y 1289 del Código de Comercio, a quien ha de absolver posiciones se le debe declarar confeso cuando entre otros supuestos no comparezca a la segunda citación a la audiencia de desahogo de la prueba confesional; sin embargo, para que se consideren plenamente probados los hechos sobre los que versen las posiciones que han sido dadas por absueltas fíctamente, se requiere: a) Que el interesado sea capaz de obligarse; b) Que los hechos sean suyos y concernientes al pleito, y, c) Que la declaración sea legal. En tales condiciones, si al contestarse la demanda se opone la excepción de espera y para tal efecto es ofrecida la prueba confesional, a la que el actor no comparece sin justa causa, con dicha probanza puede estimarse acreditada la excepción de referencia, sin que sea necesario su adminiculación con prueba alguna para que tenga suficiente convicción jurídica, pues al establecer el artículo 1289 del Código de Comercio que los hechos contenidos en las posiciones pueden ser considerados "plenamente probados",***

*ello implica que la confesión ficta por sí sola tiene valor probatorio suficiente si reúne los requisitos mencionados, salvo prueba en contrario, como lo establece el diverso numeral 1290 del código invocado."*

Consultable bajo el número de registro 194,347, Tesis Aislada, Novena Época.

Declaración de confeso en el sentido de que es falso que hubiésemos firmado un documento pagaré en fecha dieciséis de septiembre del dos mil diecisiete por la cantidad de Veinte mil pesos con 00/100 m.n., que \*\*\*\*\*le liquidaron íntegramente la suerte principal consignada en el documento basal, que los demandados requerían dinero para pagar los servicios de luz y agua que se encontraban vencidos en su domicilio, que el documento base de la acción jamás se hizo exigible, que cuando \*\*\*\*\* firmaron el documento base solo escribieron la cantidad con numero y los demás espacios quedaron en blanco, que el domicilio de \*\*\*\*\* se ubica en la calle \*\*\*\*\* , que reconoce que el documento basal de la acción fue liquidado en el domicilio de \*\*\*\*\* , que son testigos de que se liquidó íntegramente el documento base de la acción \*\*\*\*\* , que fue omiso en entregar el pagare basal pese a múltiples gestiones, que son testigos de tales requisiciones por el documento basal \*\*\*\*\* , que reconoce que condicionó a la señora \*\*\*\*\* a tener relaciones sexuales a cambio de la entrega del documento pagaré, que reconoce que son testigos de que condicionó a \*\*\*\*\* a tener relaciones sexuales a cambio de la entrega del documento basal los C.C. \*\*\*\*\* reconoce que cuando la señora \*\*\*\*\* fue apática con su propuesta de mantener relaciones sexuales a cambio de la entrega del pagaré emprendió el presente juicio, que reconoce que les adeuda a los demandados la entrega del documento pagaré motivo del juicio.

La **TESTIMONIAL** a cargo de \*\*\*\*\* que fue desahogada en audiencia de fecha, ocho de octubre del dos mil veintiuno visible a foja ciento treinta de los autos, prueba que tiene pleno valor demostrativo

con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1302 fracciones I, II, III y IV y 1303 fracciones I, II, III, IV, V y VI ya que fueron dos testigos los que declararon sus declaraciones no son tachadas por su edad capacidad e instrucción tuvieron criterio suficiente para juzgar el acto, se advierte que son imparciales, que conocieron los hechos por sus propios sentidos, sus declaraciones son claras, precisas, sin dudas ni reticencias, sobre la sustancia de los hechos y las circunstancias esenciales, los testigos no fueron obligados por fuerza o miedo, ni impulsados por miedo, error o soborno a declarar y su declaración genera convicción en el ánimo de esta juzgadora en el sentido de que presenciaron cuando el señor \*\*\*\*\* les presto a los demandados Mil pesos, que fue en el mes de septiembre del dos mil diecisiete y que por esa cantidad se suscribió el fundatorio, que esto lo presenciaron e **incluso que hasta ya se liquidó el documento** que fue al siguiente mes del préstamo, que no acordaron interes alguno, y que el actor no les entregó el documento, argumentando que no tenia el pagaré.

La **PERICIAL CALIGRAFA Y GRAFOSCOPICA** que ofreció a cargo del perito \*\*\*\*\*, prueba únicamente a cargo de dicho perito ya que la parte actora no hizo designación de perito alguno ni adicionó el cuestionario.

Prueba que fue ofrecida para acreditar el origen grafico de todos los grafos que están plasmados en el documento fundatorio de fecha dieciséis de septiembre del dos mil diecisiete en relación con los manuscritos de los C.C. \*\*\*\*\* y si el llenado del documento se realizó en el mismo tiempo o en diferentes tiempos, asimismo que cuando los suscritos firmamos el pagare lo hicimos por Mil pesos y el cuestionario a responder es el siguiente:

**a).**- Los puntos tendrán como escritura cuestionada la que obra plasmada en el llenado manuscrito del anverso del documento de fecha

dieciséis de septiembre del dos mil diecisiete, documento que se anexo al escrito inicial de demanda.

**b).**- Los puntos tendrán como escritura indubitable de los CC señor \*\*\*\*\*.

**c).**- los peritos deberán realizar un análisis comparativo tanto estructural como morfológico y/o documetoscopia entre la escritura cuestionada referida en el inciso a) en relación con la escritura indubitable referida en el inciso b) debiendo señalar las diferencias o semejanzas que resulten de dicho estudio.

**d).**- Así como también se pretende acreditar que los suscritos demandados \*\*\*\*\* no intervenidos en el llenado manuscrito del anverso del pagare base de la acción.

**e).**- Determinarán los peritos si la tinta con la que los suscritos firmamos el documento base es o no la misma tinta que se empleo al demás llenado manuscrito del pagaré base.

**f).**- Establecerán los peritos si el llenado manuscrito del pagare base y la firma que los suscritos plasmamos se plasmaron o no en un mismo momento o bien se plasmaron en distintos momentos.

**g).**- Señalarán los peritos la técnica y método empleados para la emisión de su dictamen.

**h).**- Emitirán los peritos su conclusión debiendo establecer de quién proviene el llenado manuscrito del anverso del documento fundatorio de la acción pagare de fecha dieciséis de septiembre del dos mil diecisiete, que anexa la parte actora en su escrito de demanda es decir que determine el origen gráfico de todos y cada uno de los escritos plasmados en los espacios del pagaré, si provienen del puño y letra los C.C. demandados \*\*\*\*\* y del actor \*\*\*\*\* y si el documento ha sufrido una alteración en su estructura y contenido original.



i).- Determinen el numero realmente pactado en la parte superior derecha del anverso del documento base de la acción.

Dicha probanza fue desahogada únicamente con el dictamen del perito de la parte oferente el cual se encuentra glosado a foja ochenta y dos a la ciento tres de los autos.

En el análisis del dictamen encontramos que el perito \*\*\*\*\* concluyó que el llenado manuscrito del pagaré base de la acción presenta falsificación del documento por medio de la remarcación de trazo con tinta negra en tono fuerte y oscuro. Su llenado manuscrito original se hizo con tinta negra en tono claro y suave. El número "20.000" que existe en su parte superior derecha del pagare base presenta remarcación de trazo en un primer dígito "2", se aprecian dos dígitos "2" sobre puesto uno al otro, y existe una alta probabilidad de que originalmente haya existido un trazo rectilíneo en posición diagonal que correspondiera a un dígito "1" y se podría obtener que el numero originalmente plasmado lo fuera un numero Mil. El llenado manuscrito que actualmente presenta el pagare base se hizo en un momento posterior con respecto a las firmas manuscritas de los ahora demandados de éste juicio, ya que estas originalmente se plasmaron con tinta negra en todo claro y suave y el llenado manuscrito actual procede de una tinta en todo oscuro y fuerte.

El valor otorgado a dicha pericial es debido a que el dictamen fue emitido por persona con conocimiento en la materia sin titubeos, en donde puso el planteamiento del problema, preciso el procedimiento y el análisis de la escritura cuestionada, explico el desarrollo, el marco teorico, cuales fueron los elementos de cotejo cuestionados los elementos de cotejo indubitables, realizó un análisis comparativo tanto estructural como morfológico respecto de la escritura cuestionada atribuida a la demandada de este juicio \*\*\*\*\* , realizó el

estudio de tintas dando respuesta a los cuestionamientos del oferente de la prueba llegando a la conclusión ya precisas en líneas que anteceden, esta juzgadora otorga pleno valor demostrativo a la probanza en términos de lo dispuesto por el artículo 1301 del Código de Comercio y con sustento en el siguiente criterio federal:

**PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1301 DEL CÓDIGO DE COMERCIO NO VIOLA EL DEBIDO PROCESO EN SU VERTIENTE DEL DERECHO A LA PRUEBA.** *El precepto citado, al establecer que la fe de los demás juicios periciales, incluso el cotejo de letras, será calificada por el juez según las circunstancias, no viola el debido proceso en su vertiente del derecho a la prueba, ya que adopta el sistema de la prueba libre que no implica ausencia de reglas ni subjetivismo, capricho o arbitrariedad del juzgador para decidir el valor de cada peritaje, sino la exigencia de aplicar criterios racionales, basados en las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, de los que debe dejarse constancia mediante la motivación de la sentencia, con la explicitación de las razones que lo llevaron a conferir determinado valor a los juicios periciales, ya sea por su coherencia, porque el perito demuestra la aplicación de la técnica o método que enuncia, porque dichas técnicas o métodos son de calidad o no han sido superados, por la profesionalidad del perito, entre otras cuestiones; pues sólo así se puede determinar si su decisión obedeció a criterios racionales y objetivos, o si imperó su subjetividad, y las partes podrán controlar y cuestionar la racionalidad del criterio del juez, caso por caso. Asimismo, se justifica la adopción de ese sistema de valoración respecto a la prueba pericial, por la naturaleza de ésta, ya que representa la opinión o la conclusión a la que llega el perito mediante la aplicación de conocimientos especializados en cierta materia sobre hechos relevantes para el litigio y, por tanto, exige un examen singularizado de cada dictamen para establecer si dicha opinión o conclusión puede ser útil al juzgador para resolver, pues los hechos son diferentes en cada caso y sería imposible tratar de establecer una tasa legal para cada dictamen.* Consultable bajo el número de registro 2014695.

Con dicha probanza quedó demostrado que el documento base de la acción originalmente fue suscrito por Mil pesos.

Ambas partes ofrecieron en común:

La **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGAL Y HUMANA** que tiene pleno valor probatorio con fundamento en los artículos 1305 y 1306 del Código de Comercio, que beneficia a la parte demandada dado el valor otorgado a las pruebas ofrecidas y desahogadas en el sumario, en donde consta que el documento fue alterado y además fue liquidado en su totalidad antes de la presentación de la demanda.

**IV.-** Enseguida se procede al estudio de las excepciones hechas valer por la parte demandada, lo que se hace al tenor de lo siguiente:

**LA EXCEPCION DE ALTERACIÓN QUE SE DERIVA DE LA MODIFICACION DE LA FIGURA ORIGINAL QUE FUE PLASMADA EN EL DOCUMENTO FUNDATORIO;** que la hicieron consistir que desde luego y a la vista del contenido literal del fundatorio que se suscribió el dieciséis de septiembre del dos mil diecisiete el documento por Mil pesos y no por Veinte mil pesos a favor de **\*\*\*\*\***, sin que se pactaran intereses.

Esta excepción se encuentra prevista en la fracción VI del artículo 8° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y que lo es la excepción de alteración del texto del documento en este caso resulta **fundada la misma** ya que en término de los artículos 1194, 1195 y 1196 del Código de Comercio los excepcionistas tenían la obligación de acreditar los extremos de su afirmación esto con sustento en el siguiente criterio federal:

Época: Novena Época, Registro: 192075, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia(s): Civil, Tesis: VI.2o.C. J/182, Página: 902 **TÍTULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución,**

*luego, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario.*

En el caso en concreto los excepcionistas acreditaron que el título cartulario basamente de la acción originalmente fue suscrito por ello, por la cantidad de Mil pesos, esto se demostró con la prueba pericial desahogada a cargo del perito \*\*\*\*\* y con la testimonial a cargo de \*\*\*\*\* que se desahogó en audiencia de fecha ocho de octubre del dos mil veintiuno y que fue valorada en líneas que anteceden, testigos que precisaron constarles que el base de la acción se suscribió por Mil pesos y no como contiene el título cartulario basamente de la acción.

**LA EXCEPCIÓN DE PAGO;** que la hicieron consistir en que se actualiza y quedará acreditada en relación a lo expuesto en todos y cada uno de los puntos del capítulo 1, y que la hizo consistir en que el documento lo firmaron por Mil pesos y que ya fue liquidado el dieciséis de octubre del dos mil diecisiete en presencia de \*\*\*\*\*.

**LA EXCEPCIÓN DE ILICITUD DE LAS CONDICIONES CONSIGNADAS EN EL PAGARÉ, Y QUE ESPECIFICAMENTE ACTUALIZAN EL DELITO DE USURA PREVISTO**

**EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 148 DE LA LEGISLACION PENAL VIGENTE EN EL ESTADO;** y que la hizo consistir en que tanto en el documento base como en el capitulo de prestaciones de la demanda que se entabla en mi contra se establece como interes moratorio del 3.08%, cantidad que ya fue liquidada junto con la suerte principal y que nuevamente se ejercita acción en mi contra, resultando en duplicidad y exceso de pago, mismo que al tenor del precepto punitivo anteriormente citado, representa un delito, razón por la que desde luego solicito a su señoría dar vista y participar de esta circunstancia al Agente del Ministerio Publico Adscrito al Juzgado.

Estas dos excepciones se resuelven en conjunto ya que se refieren a lo mismo y lo es propiamente la falta de acción por pago, excepción prevista en la fracción XI del artículo 8° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y que en este caso **resulta fundada** ya que en término de los artículos 1194, 1195 y 1196 del Código de Comercio los excepcionistas tienen la obligación de acreditar los extremos de su afirmación, máxime en tratándose de demostrar su obligación de pago, esto con sustento en el siguiente criterio federal:

***“PAGO O CUMPLIMIENTO. CARGA DE LA PRUEBA. El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor.”*** Consultable en el registro número 392,432 del IUS 2006, disco 3.

En este caso quedó demostrado con la prueba testimonial ofrecida por la parte demandada a cargo de \*\*\*\*\* que los demandados liquidaron en su totalidad el documento basamento de la acción, esto fue al mes siguiente de haber suscrito el titulo cartulario y que lo saben por haberlo presenciado.

**LA EXCEPCIÓN DE DESPROPORCION EN LAS OBLIGACIONES CONSIGNADAS EN MI CONTRA Y A FAVOR DEL ACTOR DENTRO DE DICHO PAGARE,** que la hizo consistir en el tipo de interes del 3% que su inserccion ilegal y unilateralmente hace fundadamente creer el pretendido abuso de dicha

actora aprovechando mi inexperiencia y mi ignorancia en relacion a los actos mercantiles.

Resulta ocioso entrar al estudio de esta excepción ya que el sentido de la presente resolución no variaría.

**V.-** Con las pruebas desahogadas en autos y que fueron debidamente valoradas quedo acreditado que \*\*\*\*\* acreditaron sus excepciones de alteración del documento fundatorio y de pago total del base de la acción, en consecuencia \*\*\*\*\* no acredito la acción cambiaria directa que promoviera en contra de los demandados.

Se absuelve a los demandados \*\*\*\*\* de las prestaciones que les fueron reclamadas en este juicio.

Se condena a la parte actora Gavino Aguilar Medrano al pago de las costas generadas por la tramitación de éste juicio a favor de la parte demandada regulados que sean en ejecución de sentencia, esto con fundamento en el artículo 1084 fracción V del Código de Comercio.

Una vez que esta resolución quede firme, levantese el embargo trabado en bienes propiedad de la parte demandada.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1322, 1324, 1325, 1327, 1328, del 1392 al 1394, 1396, del 1399 al 1401, 1404 al 1408 y demás aplicables del Código de Comercio; 1º, 2º, 3º, 5º, 8º, 23 y demás relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** \*\*\*\*\*no acredito la acción cambiaria directa que promoviera en contra de los demandados.

**SEGUNDO.-** Se absuelve a los demandados \*\*\*\*\* de las prestaciones que les fueron reclamadas en este juicio.

**TERCERO.-** Se condena a la parte actora \*\*\*\*\* al pago de las costas generadas por la tramitación de éste juicio a favor de la

parte demandada regulados que sean en ejecución de sentencia, esto con fundamento en el artículo 1084 fracción V del Código de Comercio.

**CUARTO.-** Una vez que esta resolución quede firme, levántese el embargo trabado en bienes propiedad de la parte demandada.

**QUINTO.-** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto del dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictada por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**SEXTO.-** Notifíquese y cúmplase.-

**A S I**, definitivamente lo resolvió y firma la Juez Segundo de lo Mercantil de esta capital, **LICENCIADA JUANA PATRICIA ESCALANTE JIMÉNEZ**, por ante su Secretaria de Acuerdos Licenciada Sara Viguerías Guzmán que autoriza.- Doy fe.

*Licenciada Juana Patricia Escalante Jiménez  
Juez Segundo Mercantil en el Estado.*

*Lic. Sara Viguerías Guzmán  
Secretaria de Acuerdos del Juzgado Segundo Mercantil en el Estado.*

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdos de fecha veintiséis de octubre del dos mil veintiuno. Conste.